



ción que ante el superior gerárquico en el orden administrativo, y no han podido ser contrarestandas por la vía del interdicto según la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 103.—Real orden mandando se provean por oposición las Cátedras de Retórica y Poética de los Institutos de segunda enseñanza de Castellón, Ciudad—Real y Guadalajara.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provean por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Retórica y Poética que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Castellón, Ciudad—Real y Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

##### Negociado 4.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Castellón, Ciudad—Real y Guadalajara las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Retórica y Poética, Preceptor de Latinidad y Humanidades, ó sustituto de la expresada asignatura con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 30 de Marzo de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Gaceta núm. 81.—Sentencia declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos, en el pleito seguido por D. Victoriano Huerta con Don Nicolás García Briz, sobre defensa por pobre.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos ha seguido D. Sinfioriano Huerta con D. Nicolás García Briz sobre defensa por pobre, pendientes ante Nos por recurso de casación que interpuso el Fiscal de S. M. contra la sentencia pronunciada en 7 de Enero del año último por la referida Sala:

Resultando que en 16 de Marzo de 1860 el D. Sinfioriano acudió al Juzgado de Santander exponiendo que tenía que proponer

demandas contra D. Nicolás García Briz sobre rescisión de la venta de ciertos bienes; y que careciendo de recursos para soportar los gastos del litigio, pedía que se le admitiese la oportuna información de pobreza con citación del D. Nicolás y del Promotor, y por los méritos de la misma se le declarase pobre y con derecho á defenderse como tal:

Resultando que conferido traslado á García Briz y al Promotor, le evacuaron oponiéndose el primero á la solicitud de Huerta, y aplazando el segundo emitir su opinión para después de practicadas las pruebas, solicitando que se recibieran á ella los autos y se pidiese cierto informe al Administrador de Hacienda pública:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicadas las que articularon las partes y unidas después á los autos, se llevaron estos á la vista, citadas las partes; y no habiéndose pedido por ninguna de ellas señalamiento de día, se pronunció sentencia en 28 de Junio declarando pobre para litigar á Don Sinfioriano Huerta, y con derecho mientras no mejorase de fortuna, á disfrutar los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Nicolás García Briz interpuso apelación, que le fué admitida; y sustanciándose la instancia en la Audiencia, se comunicaron los autos al Fiscal de S. M., el cual pidió que dejando sin efecto el fallo apelado se devolviera el pleito al Juez inferior para que subsanase los defectos que se advertían de no haber oido al Administrador de Hacienda, y de no haber emitido su dictámen el Promotor por no habersele entregado los autos después de practicadas las pruebas:

Resultando que oido D. Sinfioriano Huerta y D. Nicolás García Briz, que impugnaron dicha petición, mandó la Sala que volviera el pleito al Fiscal de S. M. para que emitiera dictámen sobre lo principal; y habiendo suplicado con reserva de los derechos que procedieran según la ley, se determinó estar á lo acordado, en cuya virtud el Ministerio fiscal, repitiendo sus reservas y protestas, emitió dictámen sobre lo principal pidiendo la revocación de la sentencia:

Resultando que visto el pleito, la Sala segunda declaró no haber lugar á la petición de nulidad ó reposición deducida por la parte fiscal, y confirmó el fallo del Juez:

Y resultando que contra esta sentencia el Fiscal de S. M. interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no había sido emplazado en primera ni en segunda instancia el Administrador de Hacienda pública, ni había dado dictámen el Promotor fiscal, cuyo recurso admitió esta Sala revocando el auto de la Audiencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que según la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación cuando falta el emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieran haber sido citados para el juicio:

Considerando, acerca de la falta de emplazamiento de que se trata, que procedía la citación del Administrador por exigirla la Real instrucción de 1.º de Octubre de 1851, la cual previene terminantemente que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados de primera instancia, á más de los Fiscales y Promotores respectivos, deben ser citados los Administradores en representación de la Hacienda:

Considerando que esta disposición, vigente conforme á la Real orden de 4 de Septiembre de 1852, no está derogada por los artículos 187 y 194 de la ley de Enjuiciamiento

civil, segun lo resuelto en Real orden de 3 de Febrero de 1858:

Considerando, por último, que la sentencia de 7 de Enero de 1861, pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, recayó sobre autos de defensa por pobre, en que se había omitido emplazar en primera y segunda instancia al Administrador de Hacienda, cuya citación era indispensable, conforme á lo prescrito en la expresa Real instrucción;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos; y mandamos que se devuelvan al Tribunal de que proceden para que reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha dado motivo al recurso, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno, e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 92.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina contra la compañía Mestre y Estany, sobre tercera social.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por Doña Agustina Mestre contra la razón social de Mestre y Estany sobre tercera dotal:

Resultando que en 9 de Enero de 1854 otorgaron una escritura pública D. Luis Santiago Codina, fabricante de seda, su esposa Doña Agustina Mestre y el padre de esta D. Luis Mestre, del comercio de Barcelona, por la que este último dijo daba en dote á su hija 3.000 duros y dos cómodas con las ropas y vestidos correspondientes que había entregado el día de la boda, todo lo que la Doña Agustina constituyó en dote á su marido, prometiéndola este 1.500 duros de espousalicio, dando ambos consortes á D. Luis Mestre carta de pago de aquella cantidad, enterados de sus efectos, y renunciando la excepción *dotis non solutae*:

Resultando que demandado ejecutivamente D. Luis Santiago Codina por la razón social de Mestre y Estany, y hecho el embargo preventivo de varios bienes, salió á los autos Doña Agustina Mestre en 1.º de Enero de 1858, y fundada en la referida escritura y en la hipoteca tácita legal que á la mujer conceden por su dote y espousalicio las leyes, así como en el derecho de escoger de entre los bienes de su marido lo conveniente para cubrirla, solicitó se hubiese por opuesta á la demanda ejecutiva la opción dotal y las excepciones de preferencia y dominio, mandando suspender toda diligencia contra los bienes y créditos que tuviese su esposo, por los cuales optaba para cubrir y asegurar su dote y espousalicio:

Resultando que la razón social de Mestre y Estany negó á la demandante toda acción

ó privilegio de opción dotal, y por consiguiente oponiendo la excepción de *sine actione agis*, alegó en apoyo que la dote confesada durante el matrimonio se reputa como donación y está prohibida por la ley: que el privilegio dotal no procede cuando la ejecución se hace por una cantidad modica: que la referida escritura ó carta dotal no justificaba la entrega de la dote, ni estando registrada en hipotecas, conforme á las disposiciones de la materia, podía ser eficaz para obtener ejecución en concurrencia de otros acreedores de grado inferior, según lo prescrito en el art. 27 del Código de Comercio.

Resultando que renunciando el término de prueba por ser la cuestión de mero derecho, dictó sentencia el Juez en 24 de Enero de 1860, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 14 de Julio siguiente, declarando no haber lugar á la tercera propuesta por Doña Agustina Mestre de Codina;

Y resultando que esta interpuso contra este fallo recurso de casación, porque apareciendo de la escritura de 9 de Enero de 1854 que la dote prometida se entregó real y efectivamente á su marido, ya por la confesión del mismo, como por la de su padre, y la renuncia que hizo la recurrente á favor de este de los derechos legítimos, por la época de la recepción de la dote y renuncia de la excepción *dotis non solutae*, por la existencia de las dos cómodas embargadas por Mestre y Codina, que eran las mismas entregadas con los 3.000 duros por razón de dicha dote, y por la tácita confesión de su entrega por la misma parte contraria, se habían infringido las leyes únicas, párrafo primero del Código de *rei uxori actione*, 23, tit. 13, Partida 5.º y otras que dan hipoteca tácita legal á la mujer por su dote y espousalicio, y la constitución 1.º, tit. 2.º, libro 5.º, volumen 2.º de las de Cataluña, que da derecho á la mujer para escoger de entre los bienes su marido lo conveniente para cubrir su dote:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el privilegio concedido á la mujer por su dote no procede en perjuicio de terceros acreedores si legalmente no se prueba su entrega:

Considerando que no se acredita este preciso e indispensable requisito por la escritura de 9 de Mayo de 1854, que fué otorgada ya constante el matrimonio, refiriéndose en cuanto á la entrega de la dote, confesada en ella, á época anterior:

Considerando que la demanda se fundó únicamente en la referida escritura; y que no se ha aducido otra prueba que la justifique:

Y considerando por lo expuesto, que no son aplicables al caso presente las disposiciones de las leyes únicas de *rei uxori actione*, párrafo primero del Código, y veintitres, tit. 13 de la Partida 5.º, que se citan como infringidas en el recurso, ni las de la pragmática ó constitución foral de Cataluña que dá á la mujer el derecho de elegir de entre los bienes del marido para el reintegro de su dote, porque todas ellas suponen que haya sido verdadera la entrega, y que esto se haya probado en legal forma:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Agustina Mestre de Codina, á quien condenamos en las costas, devolviéndole los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de

Norzagaray. —— Ventura de Colsa y Pando.  
Publicacion. —— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escrivano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Marzo de 1862.— Luis Gálatraveño.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 37.

Circular para la busca y detención de Julian Arroyo.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detención de Julian Arroyo, natural de Albares, vecino de Escariche, cuyas señas se expresan, que desapareció de dicho pueblo el 16 del actual, presentándose caso de ser habido ante el Alcalde de Escariche.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.— Rufo de Negro.

Señas.

Edad 23 años, estatura 1 metro 34 milímetros, ojos pardos, vizo, barba clara, cara redonda, color moreno; lleva calzon corto de paño pardo, elástica encarnada, chaleco y zamarra, botas de cuero, albarcas y sombrero calañés usado.

Núm. 38.

Otra para que se indague el paradero de tres caballerías.

El 18 del actual, según parte del Alcalde de Illana, desaparecieron de dicho término tres caballerías cuyas señas se expresan.

Por tanto se previene á los particulares ó Autoridades en cuya poder se hallaren, las entreguen al Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.— Rufo de Negro.

Señas de las caballerías.

Un burro, cerrado, pelo rucio, dos lunares en los costillares.

Un cerril de dos años, pelo medio rucio, estrellado, medio esquilado.

Otro id. negro, de dos años, esquilado de mas tiempo que el anterior.

Núm. 39.

Otra para que se proceda á la busca y detención de Juan Galvo y Pareja.

Los Señores Alcaldes, Comisarios de Vigilancia, Guardia civil de la provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Juan Galvo y Pareja, vecino de Castilmembre, de oficio jornalero, á quien se sigue causa criminal por lesiones inferidas á otro vecino del mismo, poniéndole caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.— Rufo de Negro.

Núm. 40.

Otra para la busca y detención de Anastasio Carrasco y Martínez.

Los dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detención de Anastasio Carrasco y Martínez, natural y vecino de Ponzón (Teruel), de 18 años de edad, que desapareció de la casa paterna á fines de Junio ó principios de Julio de 1861, poniéndole caso de ser habido á disposición del Sr. Gobernador de Teruel que lo reclama.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.— Rufo de Negro.

Núm. 41.

Otra para la busca y captura de Francisco Escobar.

En la noche del 20 del actual se fugó de la

cárcel nacional de Brihuega el preso Francisco Escobar, cuyas señas se expresan, procesado por expedidor de monedas falsas.

Por tanto prevengo á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del referido Escobar, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 22 de Abril de 1862.— Rufo de Negro.

Señas de Escobar.

Estatua regular, barba clara y rubia, ojos azules, nariz larga, edad 27 años, estado casado, natural del Campo de Criptana, oficio arriero; lleva pantalon de mahón aplomado, chaleco de paño con botones de cadenilla, de bayeta elástica amarilla con mangas nuevas y el cuerpo ya usado, alpargatas nuevas con galón negro, pañuelo de yerbas de dos caras en la cabeza; lleva la mano derecha vendada á consecuencia de tres ó cuatro grietas que tiene en ella.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

##### Circular.

El dia 5 del próximo mes de Mayo deben estar recaudadas de los contribuyentes y en poder de los Ayuntamientos, las cuotas y recargos de las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, correspondientes al segundo trimestre del año, y constando ya á dichas Corporaciones la imprescindible obligación en que están de entregar en las Cajas del Tesoro sus respectivos cupos antes del 31 del mismo, excusado parece que la Administración se ocupe de recordarles este deber; que es uno de los principales que á su cargo tienen. Mas como en el caso de faltar á su cumplimiento, bien por descuido ó por consideraciones nacidas de las circunstancias de localidad, ó de cualquiera otra índole, habrá de ocasionárseles perjuicios que la Administración desea evitar, les advierte anticipadamente que no podrá menos de apremiar el 1.º de Junio á los Ayuntamientos que no hayan cubierto sus cupos el citado dia 31 de Mayo.

La Administración sin embargo, espera confiadamente en el celo de las Corporaciones municipales y especialmente en el de los Señores Alcaldes, que realizarán sus deseos dentro del periodo marcado, para lo cual solo hace falta actividad en la cobranza y energía para vencer los obstáculos que á ella se opongan, estando todos persuadidos de que esta excitación no solo tiene por objeto hacer que el Tesoro no carezca de los recursos con que cuenta en los plazos que la ley señala, sino también evitar á los Ayuntamientos las medidas coercitivas que habría que adoptar, siempre sensibles para la Administración, pero indispensables cuando se desoyen sus advertencias ó se prescinde de obligaciones cuya falta de cumplimiento puede causar perjuicios al servicio público.

Con el fin de que las operaciones de entrega se hagan con regularidad, y teniendo en cuenta la comodidad de los comisionados, se señalan á continuación los días en que cada Ayuntamiento debe entregar lo recaudado, si no lo ha verificado antes.

Los Señores Alcaldes se servirán acusar el recibo de esta circular.

Guadalajara 19 de Abril de 1862.— P. I. Niconor Martínez.

Días que se señalan para hacer el ingreso de lo recaudado en el segundo trimestre del año actual.

En la Tesorería de la provincia.

Día 26.

Los Ayuntamientos de todos los pueblos de los partidos judiciales de Guadalajara y Brihuega.

3

Día 27.

Los de los partidos judiciales de Cogolludo y Sacedón.

Día 28.

Los Ayuntamientos del partido judicial de Pastrana.

Día 29.

No se admiten pagos por ser dia festivo.

Día 30.

Los de los pueblos de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en la Tesorería de la provincia.

Día 31.

Solo admite pagos la Tesorería hasta las once de la mañana.

En la Depositaría de Sigüenza.

Día 27.

Todos los pueblos del partido judicial de Sigüenza.

Día 28.

Los de los partidos judiciales de Atienza y Cifuentes que hacen sus pagos en dicha Depositaría.

Día 29.

No se admiten pagos por ser dia festivo.

Día 30.

Los del partido judicial de Molina.

Día 31.

Solo admite pagos hasta las once de la mañana.

## SECCION CUARTA.

### JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

El dia 3 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que ocupa esta Secretaría, calle de las Rejas, núm. 3, tendrán lugar los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Oficial primero de la Sección de Estadística de la provincia de Vizcaya, dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Abril de 1862.— El Secretario general, José Emilio de Santos.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Castilforte.

En el acto de declaración de soldados de esta villa, que tuvo lugar el dia 11 del actual, ha sido declarado suplente Ezequiel Martínez Herraiz, mozo núm. 1.º de la tercera edad, é ignorándose su paradero hace ya año y medio, se le requiere y cita para que se presente en esta villa ántes del dia 24 de los corrientes, ó en la capital el dia 26, dia designado por la Superioridad para la entrega de quintos de este partido judicial de Sacedón, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que señala la ley.

Castilforte 12 de Abril de 1862.— El Alcalde constitucional, Vicente Camacho.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

##### de Hontezuela de Océn.

El dia 10 de los corrientes á la una de la tarde desapareció del término de este pueblo, un macho mular de la propiedad de Angel Ramos, vecino del mismo, de las señas que á continuacion se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya descubierto su paradero. Se suplica á los Señores Alcaldes en cuyo poder se hallare, se sirvan avisarlo con la oportunidad debida.

Hontezuela de Océn 14 de Abril de 1862.— Diego Salmeron.

Senas.

Un macho mular, pelo pardo, su alzada seis cuartas y dos dedos, de tres años, un poco izquierdo de las manos, con una roza dura en la maza derecha, lleva cabezadas de correas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Milmarcos.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de esta villa, cuya dotación consiste en 1.500 rs. pagados del presupuesto por la asistencia de los pobres y 250 fanegas de centeno de buen recibo que ascienden las iguales del vecindario.

Las solicitudes se remitirán dentro del término de un mes contado desde la inserción del presente.

Milmarcos 15 de Marzo de 1862.— El Alcalde, Benito Tellez.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Malaguilla.

El dia 16 del presente mes de Abril se ausentó de casa de sus padres el jóven Manuel Arias, soltero, de oficio pastor y natural de esta villa de Malaguilla, cuyas señas personales son las siguientes: edad 16 años y medio, estatura regular á la edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba náda, cara regular, color bueno, y tiene el pie derecho torcido; lleva pantalon de paño pardo remendado, chaqueta de idem, chaleco de paña negra, con sombrero calañés y pañuelo oscuro á la cabeza, camisa de musolina, calcetado de albarcas y sin medias, con manta de sayal negra de cordoncillo: no lleva cédula de vecindad. Por tanto, é ignorándose la dirección y paradero del mismo, se anuncia en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de la Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia, practiquen las correspondientes diligencias para la busca y captura del mismo, y caso de ser habido lo remitan á disposición de esta Alcaldía por tránsitos de justicia.

Malaguilla 18 de Abril de 1862.— El Alcalde constitucional, Antonio Plaza.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

#### de Tendilla.

Se halla vacante el partido de médico cirujano de beneficencia de la villa de Tendilla, dotado con 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia á los pobres y casos de oficio. Además percibirá el agraciado 5.500 rs. anuales que el Ayuntamiento satisfará en iguales términos por las iguales voluntarias, que sólo por la asistencia médica pagan los vecinos acomodados, quedando en beneficio del Profesor el ajuste del clero e individuos de la Guardia civil de este puesto, que podrá producir unos 300 rs.

En el radio de una legua de esta villa hay situados seis pueblos que no tienen médico, entre ellos Fuentelviejo, á media legua de distancia, que siempre ha valido la asistencia de sus vecinos al médico de esta villa 1.100 rs.

No habiéndose presentado solicitudes en el término señalado en el anuncio inserto en el Boletín de 1.º de Enero último, se señala ahora el de quince días contados desde aquel en que el presente aparezca inserto en el Boletín, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento, debiendo proveerse dicha plaza en el siguiente dia que venza el término referido.

Tendilla 18 de Abril de 1862.— El Presidente del Ayuntamiento, Vicente Nuevo.

CLASES		NOMBRES	
1. Oficiales.		2. Suboficiales.	
3. Oficiales.		4. Suboficiales.	
5. Oficiales.		6. Suboficiales.	
7. Oficiales.		8. Suboficiales.	
9. Oficiales.		10. Suboficiales.	
11. Oficiales.		12. Suboficiales.	
13. Oficiales.		14. Suboficiales.	
15. Oficiales.		16. Suboficiales.	
17. Oficiales.		18. Suboficiales.	
19. Oficiales.		20. Suboficiales.	
21. Oficiales.		22. Suboficiales.	
23. Oficiales.		24. Suboficiales.	
25. Oficiales.		26. Suboficiales.	
27. Oficiales.		28. Suboficiales.	
29. Oficiales.		30. Suboficiales.	
31. Oficiales.		32. Suboficiales.	
33. Oficiales.		34. Suboficiales.	
35. Oficiales.		36. Suboficiales.	
37. Oficiales.		38. Suboficiales.	
39. Oficiales.		40. Suboficiales.	
41. Oficiales.		42. Suboficiales.	
43. Oficiales.		44. Suboficiales.	
45. Oficiales.		46. Suboficiales.	
47. Oficiales.		48. Suboficiales.	
49. Oficiales.		50. Suboficiales.	
51. Oficiales.		52. Suboficiales.	
53. Oficiales.		54. Suboficiales.	
55. Oficiales.		56. Suboficiales.	
57. Oficiales.		58. Suboficiales.	
59. Oficiales.		60. Suboficiales.	
61. Oficiales.		62. Suboficiales.	
63. Oficiales.		64. Suboficiales.	
65. Oficiales.		66. Suboficiales.	
67. Oficiales.		68. Suboficiales.	
69. Oficiales.		70. Suboficiales.	
71. Oficiales.		72. Suboficiales.	
73. Oficiales.		74. Suboficiales.	
75. Oficiales.		76. Suboficiales.	
77. Oficiales.		78. Suboficiales.	
79. Oficiales.		80. Suboficiales.	
81. Oficiales.		82. Suboficiales.	
83. Oficiales.		84. Suboficiales.	
85. Oficiales.		86. Suboficiales.	
87. Oficiales.		88. Suboficiales.	
89. Oficiales.		90. Suboficiales.	
91. Oficiales.		92. Suboficiales.	
93. Oficiales.		94. Suboficiales.	
95. Oficiales.		96. Suboficiales.	
97. Oficiales.		98. Suboficiales.	
99. Oficiales.		100. Suboficiales.	
101. Oficiales.		102. Suboficiales.	
103. Oficiales.		104. Suboficiales.	
105. Oficiales.		106. Suboficiales.	
107. Oficiales.		108. Suboficiales.	
109. Oficiales.		110. Suboficiales.	
111. Oficiales.		112. Suboficiales.	
113. Oficiales.		114. Suboficiales.	
115. Oficiales.		116. Suboficiales.	
117. Oficiales.		118. Suboficiales.	
119. Oficiales.		120. Suboficiales.	
121. Oficiales.		122. Suboficiales.	
123. Oficiales.		124. Suboficiales.	
125. Oficiales.		126. Suboficiales.	
127. Oficiales.		128. Suboficiales.	
129. Oficiales.		130. Suboficiales.	
131. Oficiales.		132. Suboficiales.	
133. Oficiales.		134. Suboficiales.	
135. Oficiales.		136. Suboficiales.	
137. Oficiales.		138. Suboficiales.	
139. Oficiales.		140. Suboficiales.	
141. Oficiales.		142. Suboficiales.	
143. Oficiales.		144. Suboficiales.	
145. Oficiales.		146. Suboficiales.	
147. Oficiales.		148. Suboficiales.	
149. Oficiales.		150. Suboficiales.	
151. Oficiales.		152. Suboficiales.	
153. Oficiales.		154. Suboficiales.	
155. Oficiales.		156. Suboficiales.	
157. Oficiales.		158. Suboficiales.	
159. Oficiales.		160. Suboficiales.	
161. Oficiales.		162. Suboficiales.	
163. Oficiales.		164. Suboficiales.	
165. Oficiales.		166. Suboficiales.	
167. Oficiales.		168. Suboficiales.	
169. Oficiales.		170. Suboficiales.	
171. Oficiales.		172. Suboficiales.	
173. Oficiales.		174. Suboficiales.	
175. Oficiales.		176. Suboficiales.	
177. Oficiales.		178. Suboficiales.	
179. Oficiales.		180. Suboficiales.	
181. Oficiales.		182. Suboficiales.	
183. Oficiales.		184. Suboficiales.	
185. Oficiales.		186. Suboficiales.	
187. Oficiales.		188. Suboficiales.	
189. Oficiales.		190. Suboficiales.	
191. Oficiales.		192. Suboficiales.	
193. Oficiales.		194. Suboficiales.	
195. Oficiales.		196. Suboficiales.	
197. Oficiales.		198. Suboficiales.	
199. Oficiales.		200. Suboficiales.	
201. Oficiales.		202. Suboficiales.	
203. Oficiales.		204. Suboficiales.	
205. Oficiales.		206. Suboficiales.	
207. Oficiales.		208. Suboficiales.	
209. Oficiales.		210. Suboficiales.	
211. Oficiales.		212. Suboficiales.	
213. Oficiales.		214. Suboficiales.	
215. Oficiales.		216. Suboficiales.	
217. Oficiales.		218. Suboficiales.	
219. Oficiales.		220. Suboficiales.	
221. Oficiales.		222. Suboficiales.	
223. Oficiales.		224. Suboficiales.	
225. Oficiales.		226. Suboficiales.	
227. Oficiales.		228. Suboficiales.	
229. Oficiales.		230. Suboficiales.	